Libertad y Orden

Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

ACTO ADMINISTRATIVO DE ADJUDICACION

"Por medio de la cual se adjudica el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa MRE-FR-SASI-003-2026 adelantado por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores"

LA SECRETARIA GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DEL FONDO ROTATORIO DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

En uso de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 11 y 12 de la Ley 80 de 1993, de conformidad con las facultades en materia contractual conferidas por la Resolución Ministerial No.5992 del 26 de mayo de 2025 modificada mediante Resolución Ministerial No.00584 de enero de 2026 y Decreto No. 1161 del 10 de agosto de 2026, y

CONSIDERANDO

Que, el capítulo 5° de la Constitución Política establece la función administrativa y en su artículo 209 enuncia: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que, el Decreto 869 de 2016 establece que el Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores y le corresponde formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia.

Que el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en cumplimiento de los principios de la función administrativa y de la contratación estatal, adelantó el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa MRE-FR-SASI-003-2026, cuyo objeto consistió en: "***PRESTAR LOS SERVICIOS PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN OFICIAL DEL IDIOMA ESPAÑOL A LOS DIFERENTES IDIOMAS REQUERIDOS Y DE ESTOS AL ESPAÑOL DE DOCUMENTOS OFICIALES, SEGÚN LOS REQUERIMIENTOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y/O SU FONDO ROTATORIO***".

Que, el presupuesto oficial estimado por el Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores para el proceso es por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE ($412.547.828),** incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás costos directos e indirectos a que haya lugar para la adecuada ejecución del contrato.

Que la anterior suma se encuentra soportada presupuestalmente con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 122526 del 20 de mayo de 2026, expedido por el funcionario encargado de las operaciones presupuestales del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores – FRMRE.

Que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, el aviso de convocatoria pública, los estudios y documentos previos, el proyecto del pliego de condiciones del Proceso de Selección Abreviada MRE-FR-SASI-003-2026, fueron publicados el 23 de julio de 2026, en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública – SECOP II.

Que, de conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, mediante acto administrativo se ordenó la apertura del proceso de selección y se publicó el pliego de condiciones y demás documentos definitivos el día 5 de agosto de 2026. Frente a los documentos definitivos no fueron recibidas observaciones.

Que, de conformidad con el cronograma del proceso, el día 18 de agosto de 2026 a las 04:00 p.m. venció el plazo para la presentación de ofertas dentro del Proceso de Selección Abreviada MRE-FR-SASI-003-2026.

Que una vez verificada la plataforma **SECOP II**, se constató que dentro del término previsto en el cronograma del proceso fue recibida una propuesta por parte del proponente **AS TRADUCCIONES SAS**, circunstancia que quedó registrada en el expediente electrónico del proceso.

Que de conformidad con el cronograma del proceso de selección, se llevó a cabo la apertura del sobre 1 en el SECOP II, contentivo de los requisitos mínimos habilitantes, con su posterior evaluación financiera, técnica y jurídica de la única oferta presentada, la cual fue publicada en el **SECOP II** el día 21 de agosto de 2026. La evaluación fue realizada por el comité evaluador designado por el ordenador del gasto.

Que como resultado de la evaluación de la oferta realizada, se solicitó al proponente subsanar la evaluación técnica, subsanación que fue debidamente recibida en el término del traslado del informe de evaluación y por medio de la plataforma SECOP II.

Que como resultado de lo anterior, el proponente **AS TRADUCCIONES SAS** resultó habilitado con relación a los requisitos mínimos habilitantes, dando lugar a la apertura del sobre 2 en el **SECOP II**, contentivo de la oferta económica, lo anterior en el término establecido en el cronograma del proceso de selección.

Que realizada la verificación y evaluación de la oferta económica por parte del evaluador técnico – económico, dio como resultado inicial el rechazo de la oferta teniendo en cuenta que según el evaluador económico, la oferta superaba en algunos valores unitarios el precio techo establecido por la entidad en los documentos precontractuales. El análisis detallado y evaluación económica fue debidamente publicada en el SECOP II el día 28 de agosto de 2026.

Que una vez publicada en el SECOP II la evaluación económica de la única oferta presentada, fue recibida una comunicación por parte del proponente mediante la cual informó que en los documentos del proceso de selección se encontró una diferencia en los precios unitarios establecidos como precio techo, lo que generó confusión en las reglas del proceso.

Que en el marco de la revisión realizada con ocasión del escrito presentado por el proponente, la Entidad advirtió la necesidad de verificar nuevamente los parámetros empleados en la evaluación económica de la oferta, por lo que el profesional encargado de la elaboración del análisis del sector y del estudio del mercado procedió con la revisión correspondiente evidenciando lo siguiente:

> *"(...) Una vez efectuada una revisión del Estudio del Sector y de sus documentos soporte, se identificó una inconsistencia de carácter material y de transcripción/referencia en el cuadro resumen de precios.*
>
> *En dicho cuadro resumen, para la determinación de algunos de los precios techo del proceso, se tomó como referencia la información correspondiente a la columna N del formato GC-FO-080, la cual corresponde al valor total incluido IVA ofertado por la Empresa 4, en lugar de tomar el valor correspondiente a la columna S – PROMEDIO, que contiene el resultado del tratamiento estadístico efectuado sobre las cotizaciones.*
>
> *Es importante precisar que la columna N corresponde exclusivamente a una de las cuatro cotizaciones recibidas y, por tanto, constituye un valor individual de mercado, mientras que la columna S corresponde al resultado estadístico obtenido a partir del análisis comparativo de las cotizaciones.*
>
> *En consecuencia, la utilización de la columna N en el cuadro resumen obedeció a un error involuntario de referencia de la información contenida en el formato GC-FO-080, toda vez que la fuente que debía trasladarse al cuadro resumen era la columna S – PROMEDIO.*
>
> ***Naturaleza de la inconsistencia***
>
> *La inconsistencia identificada corresponde exclusivamente a la referenciación y traslado de información entre el cuadro comparativo y el cuadro resumen del Estudio del Sector.*
>
> *En tal sentido, la aclaración no implica la modificación de las cotizaciones originalmente recibidas de las empresas, ni la alteración de los valores que fueron objeto del análisis de mercado.*
>
> *Las cotizaciones que sirvieron de insumo para el análisis permanecen inalteradas. Lo que procede es corregir el dato que fue trasladado al cuadro resumen, de manera que exista correspondencia entre el resultado estadístico consignado en el formato GC-FO-080 y el precio techo incorporado en el Estudio del Sector.*
>
> ***Corrección de los precios techo***
>
> *En virtud de lo anterior, para efectos de establecer los precios techo del proceso, deberá tomarse como referencia el valor consignado en la columna S – PROMEDIO del formato GC-FO-080, resultado del tratamiento estadístico aplicado a las cotizaciones recibidas, y no el valor correspondiente a la columna N – Empresa 4.*
>
> *La corrección busca garantizar la trazabilidad entre:*

Cotizaciones recibidas → Cuadro Comparativo GC-FO-080 → Tratamiento estadístico → Promedio estadístico → Precio techo incorporado en el Estudio del Sector.

De esta manera, los precios techo corregidos corresponden a los valores resultantes del análisis estadístico efectuado en el cuadro comparativo, garantizando que la información incorporada en el Estudio del Sector sea consistente con su documento soporte.(...)"

Que como resultado de la revisión integral efectuada a la propuesta económica presentada por el proponente y a los documentos que soportan los parámetros económicos del proceso, la Entidad evidenció que hubo un error de transcripción por parte de la entidad en el cuadro especificado en el numeral 2.5 del Estudio Previo "Análisis de Mercado y del Sector de conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.6.1. del Decreto 1082 de 2015". En dicha gráfica se contemplaron los precios techo para cada uno de los ítems requeridos en las especificaciones técnicas, y que conforme con lo aceptado por el estructurador responsable de su confección, estipuló valores que no respondieron a lo ordenado por la institución o a su función objetiva. Este gazapo tiene un efecto directo en la habilitación de la propuesta presentada y que se refleja en dos componentes normativos del Pliego de Condiciones a saber; por un lado está la orden impartida en el Capítulo VII "De la oferta Económica" que expresamente reza que:

-Las propuestas económicas presentadas por los oferentes no podrán superar los valores techo unitarios establecidos en el estudio de mercado, ni el presupuesto total estimado.

Y por el otro lo dispuesto en el literal g) del numeral 4.1. "Causales de rechazo" ídem, que expresa lo siguiente:

g) Cuando el proponente no presente oferta económica, o no cotice o supere alguno de los ítems o totalidad, o supere alguno de los precios de referencia establecidos en el documento de estudios previos.

Por ello el "**INFORME DE VERIFICACIÓN OFERTA ECONÓMICA PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. MRE-FR-SASI-003-2026**" publicado el 28 de agosto del hogaño se allanó a la literalidad de los documentos del proceso, y dictaminó lo siguiente:

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proponente AS TRADUCCIONES S.A.S. superó los precios techo unitarios establecidos por la Entidad en tres (3) de los ítems ofertados, se configura la causal de rechazo prevista en el literal G del numeral 4.1 del Pliego de Condiciones Definitivo.

Por tanto se rechaza la oferta presentada por la empresa AS TRADUCCIONES S.A.S.

CONCEPTO ECONÓMICO DEFINITIVO: RECHAZADO

Con la aceptación de responsabilidad del profesional de la entidad y en aras del principio de transparencia y publicidad del proceso, es importante determinar cuáles son los valores que sí representan los precios techo para cada uno de los ítems requeridos en las especificaciones técnicas y de cuyo contraste el Comité Técnico Evaluador puede determinar la habilitación o no del oferente. Afortunadamente en la página 54 del Estudio del Sector quedó publicado el Formato GC-FO-080 en el que en efecto da cuenta del cálculo del promedio de los ítems contemplados en las especificaciones técnicas, elemento objetivo y transparente con el que el Comité Técnico Evaluador puede adelantar su gestión conforme a la legal aspiración de adjudicar el proceso de selección.

La determinación de que los valores correspondientes al promedio son aquellos con los que el Comité Técnico Evaluador debe comparar la propuesta del único oferente se deduce del "Análisis de precios para establecer el presupuesto oficial estimado" que igualmente forma parte del Estudio del Sector publicado y que textualmente señala que el POE se determinó con base en el "(...) **valor promedio** de las propuestas recibidas de 4 proveedores, excluyendo los valores que se encuentran fuera de los rangos superiores e inferiores estadísticos para evitar distorsiones en los precios ofertados (...)"

La anterior conclusión surge entonces del ejercicio hermenéutico integral de la totalidad de documentos que componen el trámite precontractual, siguiendo para ello la línea jurisprudencial que sobre el efecto ha señalado el Honorable Consejo de Estado:[1]

En efecto, como ya se indicó, el pliego de condiciones recoge las condiciones y reglas jurídicas, técnicas, económicas y financieras a las cuales debe sujetarse tanto el proceso licitatorio como la posterior relación contractual. Es por eso que la obligación por parte de la administración de fijar previamente y consignar en los pliegos de condiciones o términos de referencia los criterios de selección y la forma de evaluarlos según dimana de la Ley 80 de 1993, en condiciones de objetividad, igualdad y justicia, comporta una extraordinaria carga de corrección, claridad y precisión al momento de su redacción, tanto para garantizar la libre

[1] Sentencia del Honorable Consejo de Estado del veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011). Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Mg. Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Rad. 25000-23-26-000-1997-03924-01(18293).

concurrencia de los interesados al proceso de selección, quienes de antemano deben conocer esos criterios y reglas que regirán en el estudio de sus ofertas en caso de que decidan participar, como para su válida aplicación por parte de la entidad estatal (numeral 2 del artículo 30 y numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, entre otras), de suerte que en el estudio de las propuestas esas reglas no se presten a confusión o dudas y permitan en condiciones de transparencia e igualdad el cotejo y la comparación de las ofertas presentadas, y con la atribución de los efectos que animaron su concepción en el proceso, que no pueden ser otros que asegurar una escogencia objetiva y evitar la declaratoria de desierta de la licitación o concurso.

Un proceder contrario, no se ajustaría al principio de responsabilidad consagrado en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, según el cual las entidades y los servidores. públicos entre otros aspectos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, y responderán en el caso de que hubieren Abierto licitaciones o concursos *"cuando los pliegos de condiciones o términos de referencia hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos"*

Se recuerda también que el numeral de 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, al cual ya se hizo referencia, consagró las pautas y parámetros que, en armonía con los principios y otras disposiciones de la citada ley, debe cumplir con estricto rigor la entidad estatal al elaborar los pliegos de condiciones, so pena de ineficacia por violación a las mismas y del control de legalidad por parte del juez por vía de las acciones correspondientes; y además, que las cláusulas confusas o pobres serán interpretadas en contra de la administración, por ser quien las elaboró.

Así las cosas, y una vez fijados los criterios de selección y sus mecanismos de ponderación ellos no sólo vinculan a los participantes, sino a la propia entidad estatal, quien viene así a autorregular, entre otros aspectos, su actividad de estudio y evaluación de las propuestas para determinar aquella que sea más favorable para los fines de la contratación que persigue en determinado proceso, lo cual excluye, de suyo, cualquier discrecionalidad en la aplicación o no de los mismos o en la asignación de los puntajes y las fórmulas o en la manera o forma que para este efecto ella misma consagró, conducta que pugna con el deber de selección objetiva de que trata el artículo 29 de la Ley 80 de 1993. Ello, claro está, sin perjuicio y distinto a que, como lo ha dicho la Sala: "*a la entidad pública le cabe cierta discrecionalidad en la valoración y ponderación de las propuestas, toda vez que en muchas ocasiones ni el pliego de condiciones, ni las disposiciones legales pertinentes regulan la totalidad de los aspectos propios de una licitación pública*", y además a que se permita subsanar aspectos formales siempre que con esa conducta no se atente contra los principios de la contratación estatal establecidos en la Ley 80 de 1993." (Subrayas ajenas al texto)

Corolario de lo arriba duplicado, en virtud del error admitido por la entidad no es factible, legal ni legítimamente, derivarse un efecto adverso al proponente como lo es el **RECHAZO** de su oferta. En consecuencia la entidad estatal debe acudir al ejercicio interpretativo en el cual se privilegien los fines de la contratación estatal, en particular la adjudicación del proceso de selección a la oferta más favorable, acudiendo entonces al mecanismo de subsanación del yerro formal que fue detectado por la entidad. De hecho el yerro igualmente fue detectado por el mismo proponente, y tal y como lo atestigua su oferta, ésta respetó los valores techo correspondientes al promedio de los ítems de las especificaciones técnicas del objeto del proceso, confirmando tal proceder con la observación que elevó ante el "**INFORME DE VERIFICACIÓN OFERTA ECONÓMICA PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. MRE-FR-SASI-003-2026**".

Que en consecuencia, y en garantía de los principios de transparencia y selección objetiva, el Comité Técnico Evaluador Económico de la oferta emitió un nuevo informe acorde con los valores que en efecto sí responden a los fines de la contratación estatal que por este medio avala la presente entidad, documento que quedó publicado el 11 de septiembre de 2026 en la plataforma SECOP. En el "**SEGUNDO INFORME DE VERIFICACIÓN OFERTA ECONÓMICA PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA No. MRE-FR-SASI-003-2026**" el anotado cuerpo colegiado dictaminó lo siguiente frente a la propuesta de **AS TRADUCCIONES S.A.S.**:

CONCEPTO ECONÓMICO DEFINITIVO: CUMPLE

Que es importante precisar, que la emisión de la última evaluación económica no implica la modificación de las condiciones del proceso ni la alteración extemporánea de la propuesta presentada, sino la necesidad de restablecer el curso regular de la actuación administrativa mediante la aplicación correcta de los parámetros previamente definidos al contenido de la oferta presentada dentro del término establecido.

Que de esta manera, en garantía de los principios de transparencia, igualdad, debido proceso y selección objetiva, la Entidad adoptó las medidas necesarias para corregir el yerro advertido y continuar el procedimiento con fundamento en una evaluación ajustada a las condiciones que efectivamente rigen el proceso de selección.

Que de conformidad con lo expuesto anteriormente, no se encuentra dentro de los documentos del proceso o en la ley una causal para rechazar o descalificar la propuesta presentada dentro del presente proceso de selección, no encontrándose

una justificación para excluir una propuesta que evaluada objetivamente cumple con las condiciones establecidas por la entidad, pese a una deficiencia de la administración que fue detectada, subsanada y que no tiene incidencia adversa en la contratación.

Que por otro lado el Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.2.1.2.2. "Procedimiento para la subasta inversa", establece en el numeral 5 lo siguiente:

> 5. Si en el Proceso de Contratación se presenta un único oferente cuyos bienes o servicios cumplen con la ficha técnica y está habilitado, la Entidad Estatal puede adjudicarle el contrato al único oferente si el valor de la oferta es igual o inferior a la disponibilidad presupuestal para el contrato, caso en el cual no hay lugar a la subasta inversa.

Que teniendo en cuenta que en el proceso de selección abreviada por subasta inversa MRE-FR-SASI-003-2026 se cuenta con un único oferente y que en la evaluación a la oferta realizada por el comité evaluador designado se llegó a la conclusión de que la propuesta del proponente **AS TRADUCCIONES SAS** con NIT. 900323516 -1 cumple con los requisitos habilitantes establecidos en los documentos del proceso de selección y que su oferta económica se encuentra ajustada a los requisitos previamente establecidos. En consecuencia se procederá con la adjudicación del presente proceso de selección de Selección Abreviada por Subasta Inversa MRE-FR-SASI-003-2026 sin necesidad de realizar el procedimiento de subasta inversa.

Que de acuerdo a lo expuesto anteriormente, la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Adjudicar el proceso de Selección Abreviada por Subasta Inversa MRE-FR-SASI-003-2026, cuyo objeto es: *"PRESTAR LOS SERVICIOS PARA REALIZAR LA TRADUCCIÓN OFICIAL DEL IDIOMA ESPAÑOL A LOS DIFERENTES IDIOMAS REQUERIDOS Y DE ESTOS AL ESPAÑOL DE DOCUMENTOS OFICIALES, SEGÚN LOS REQUERIMIENTOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y/O SU FONDO ROTATORIO"*, al proponente **AS TRADUCCIONES SAS** con NIT. 900.323.516 -1 representando legalmente por **MARIA MERCEDES URICOECHEA TORRES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.319.274.

El valor de la adjudicación es hasta por la suma de **CUATROCIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE** ($412.547.828), incluidos todos los impuestos, tasas, contribuciones y demás costos directos e indirectos a que haya lugar para la adecuada ejecución del contrato, y teniendo en cuenta los valores unitarios ofertados por el proponente en su oferta económica, respaldado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 122526 del 20 de mayo de 2026 expedido por el funcionario encargado de las operaciones presupuestales del Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores – FRMRE, y con un plazo hasta el 31 de diciembre de 2026 o hasta el agotamiento de los recursos del contrato, lo primero que ocurra, previa aprobación de la garantía única de cumplimiento y de la expedición del registro presupuestal

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con los pliegos de condiciones definitivos y demás documentos precontractuales, se elaborará para la firma de las partes el correspondiente contrato teniendo en cuenta la propuesta presentada por el proponente adjudicatario.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la publicación del presente Acto Administrativo en el SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo primero del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

15 de septiembre de 2026

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

GINA GONZALEZ GRAU
Secretaria General

Revisó: María Fernanda Rueda Lujan – Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Licitaciones y Contratos
Revisó: Jaime Quintero Jaramillo – Asesor Grupo Interno de Trabajo de Licitaciones y Contratos
Elaboró: Mariana García Morales–Abogada Contratista del Grupo Interno de Trabajo de Licitaciones y Contratos